

Hacia la construcción
de una ciencia de la
comunicación en México
Ejercicio reflexivo
1979-2004



Lenin Martell
coordinador

amic

Asociación Mexicana de Investigadores
de la Comunicación
2004

Hacia la construcción de una ciencia de la comunicación en México
Ejercicio reflexivo 1979-2004

© Asociación Mexicana de Investigadores Comunicadores AC

Primera edición: octubre, 2004.

© 2004, Asociación Mexicana de Investigadores Comunicadores AC

Juan Sánchez Azcona núm. 539
Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez
México DF 03100

amic_ac@hotmail.com
<http://hyperlab.politicas.unam.mx/amic>

ISBN: 968-5815-00-3

Impreso por: Diseños, Tintas y Tonos S.A. DE C.V.
Su reproducción con fines didácticos y de investigación, requiere citar a la fuente, al autor y AMIC.

Índice

Prólogo • 9

Capítulo I

El pensamiento crítico de la comunicación en México: 1979-2004
Hacia la construcción de un modelo

La producción de conocimiento sobre la comunicación en México.
La recuperación de sus referentes documentales.

Raúl Fuentes Navarro • 19

En busca del modelo perdido, 25 años de estudio de la comunicación en México

María de la Luz Casas Pérez • 41

Notas para una historia *(im)posible*: Revisión teórica y metodológica de los estudios
sobre discurso, análisis del discurso y ciencias de la comunicación en México

Tanius Karam • 63

Aportes latinoamericanos al estudio de la comunicación

Delia Crovi Druetta • 83

Interacción y comunicación. Apuntes para una reflexión sobre la presencia de la
interacción en el campo académico de la comunicología

Marta Rizo García • 101

Sobre comunicología y comunicometodología
Primera guía de apuntes sobre horizontes de lo posible

Jesús Galindo Cáceres • 127

Capítulo II

Enfoques sobre los estudios de la comunicación en México

¿Hacia la sociedad del mercado de la información?

Alma Rosa Alva de la Selva • 151

Hacia una sociedad con voz: el rescate del derecho de Respuesta en México

Javier Esteinou Madrid • 165

La Comunicación política

Roberto Sánchez Rivera • 187

- Medios de comunicación, gobierno y participación ciudadana en México
Guillermina Baena Paz • 203
- Del poder social al poder de los medios: los medios de comunicación como instrumentos de poder y legitimación de los intereses globales dominantes
María de los Angeles Huerta Del Río • 217
- Protagonismo de los medios, limitaciones del pensamiento crítico
Enrique Guinsberg • 243
- Estudio de los efectos de los mensajes de los medios desde las representaciones sociales
Margarita Yépez Hernández • 265
- La oferta televisiva abierta en la ciudad de México (2003)
Florence Toussaint • 287
- Forjando ciudadanía: amas de casa, participación política y televisión
Aimée Vega Montiel • 313
- Procesos comunicativos familiares, comunitarios y mediáticos en Conkal, Yucatán
Una aproximación cualitativa con los jóvenes
Roxana Quiroz Carranza • 333
- Compromiso y responsabilidad en la obra de Ryszard Kapuscinski
María de Lourdes Romero Álvarez • 359
- Comunicación, cultura y periodismo
Susana González Reyna • 371
- Internet en la formación de comunicadores multimedia
Caridad García y Mauricio Andión • 389
- ¿Teoría o Investigación? El Dilema del Comunicador
Un ejemplo de investigación sobre internet
Guadalupe Victorica Reyes • 421
- El uso de internet en la Educación Superior a Distancia. Habilidades técnicas y pedagógicas de tutores.
Luz Ma. Garay Cruz • 433
- La formación profesional del comunicador organizacional
Graciela Paz Alvarado • 445
- La lectura y lo fantástico. Recuento con *El Señor de los Anillos* de J.R.R. Tolkien
José Antonio Forzán • 463
- Minority Report* o el juego de los montajes en los efectos emotivos y cognitivos del espectador
Vicente Castellanos Cerda • 477
- Colaborades • 491

Hacia una sociedad con voz: el rescate del derecho de Respuesta en México

Javier Esteinou Madrid

Resumen

A lo largo de la extensa discusión histórica sobre la reglamentación del derecho a la información en México, diversos sectores democráticamente avanzados en nuestro país formularon la necesidad de establecer el derecho de réplica en el ejercicio informativo de los medios de difusión electrónicos. No obstante la abundancia de dichas solicitudes ciudadanas, la inclusión del derecho de réplica en el nuevo Reglamento de Radio y Televisión del año 2002 es sumamente pobre, limitado, caprichoso y confuso, y por consiguiente es un pseudo-derecho difícilmente aplicable con rigor contundente que, en caso de no cumplirse, no cuenta con sanciones de respaldo que le den su carácter de ley incuestionable para ser acatada.

Es inconcebible que la sociedad mexicana hubiera tenido que aguantar 80 años de funcionamiento vertical, autoritario, hermético, discrecional y chatarra de la radio, y 53 años de operación de la televisión durante el siglo XX en México, para obtener, apenas a principios del siglo XXI, la caricatura vergonzosa de este pseudo-derecho de réplica, que rigurosamente no le ofrece ninguna protección para amparar su honra e integridad psico-moral. Así, al comenzar el nuevo milenio, la sociedad mexicana sigue en un estado de indefensión ante el funcionamiento informativo de los medios electrónicos de difusión colectivos.

De ahí la necesidad de crear un verdadero derecho de réplica que no esté asfixiado por el diseño de los intereses políticos del gobierno y de los grandes emisores, que se replantee desde el espíritu elemental de las garantías universales del hombre y de las necesidades democráticas básicas de la ciudadanía.

1. El derecho de Réplica como pseudo-derecho

Reflexionar sobre el derecho de Respuesta o Réplica no es tocar un simple aspecto más del mapa comunicativo del país, sino analizar las condiciones jurídicas para la aplicación de una elemental garantía universal de los individuos libres del siglo XXI y una pieza fundamental para convertir a los canales de información en medios de comunicación. En pocas palabras, es trabajar sobre la creación de condiciones mínimas para ejercer la libertad de expresión, vía los medios de difusión en México

En este sentido, el derecho de réplica, de respuesta o de rectificación es una demanda internacional que surgió en el mundo desde la década de los años cincuenta, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Convenio Sobre el Derecho Internacional de Rectificación, el 16 de diciembre de 1952. A partir de ese momento surgieron gradualmente en más de 22 países del mundo los procesos sociales, políticos y jurídicos correspondientes, con el fin de instaurar en cada nación el derecho de réplica como garantía comunicativa mínima de los habitantes del siglo XX en el mundo (MacBride, *et al*, 1980: 427).

En el caso de México, a lo largo de la extensa discusión histórica sobre la reglamentación del derecho a la información, se formuló reiteradamente por diversos sectores democráticamente avanzados la necesidad de establecer el derecho de réplica en el ejercicio informativo de los medios de difusión electrónicos. Dicha demanda forma parte de la larga lucha por alcanzar un espectro más amplio de derechos comunicativos básicos que constituyen parte del derecho a la información, y que requiere la construcción del nuevo modelo de comunicación en nuestra nación.

La demanda de dicha garantía ciudadana se formuló por cuatro motivos fundamentales. En primer término, porque corresponde a una garantía básica de la que deben gozar todos los ciudadanos mexicanos, como parte de los derechos universales del hombre.

En segundo término, porque después de 80 años de presencia de la radio y 50 años de existencia de la televisión en México, los receptores todavía no cuentan con un verdadero derecho de réplica en los medios de información colectivos, que es indispensable para que funcione en nuestra República una sociedad de la comunicación y no sólo de la información.

En tercer término, porque México firmó, el 18 de diciembre de 1980, la carta de aceptación de los principios jurídicos de la Convención

Americana de Derechos Humanos, que demandan la aplicación del derecho de réplica en todas las naciones signantes del acuerdo. El artículo 14 de dicho acuerdo supranacional, señala:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que señale la Ley. 2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por la impunidad o disponga de fuero especial, que funja como árbitro en éstos casos. (Carreño, Villanueva, 1998)

Dicho convenio fue publicado en el *Diario oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, fecha a partir de la cual inició su vigencia en México.

Complementariamente a este postulado de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que:

(...) Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Mar, 2002).

Dichas aprobaciones normativas obligan legalmente a que el gobierno mexicano reconozca en su legislación el derecho de réplica y lo aplique conforme a estas bases, pues el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en forma clara lo siguiente:

(...) en esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado; serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitu-

ción, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹

Por otra parte, paralelamente a la asimilación de estos acuerdos, el Senado mexicano también firmó el *Tratado de la Convención de Viena*, que señala en su artículo número 27 que “la falta de reglamentación los países contratantes no pueden dejar de cumplir con las disposiciones establecidas en dichos tratados” (Carreño, Villanueva, *op cit*: 148-149).

Y finalmente, en cuarto término, el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló:

La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.²

Por todas las realidades anteriores, se puede afirmar que el contenido jurídico de la Convención Americana de Derechos Humanos ya debe formar parte de nuestro derecho vigente y en tal sentido, amparado en la aceptación de la legislación internacional en materia de comunicación social, cualquier sujeto de derecho agraviado por una información falsa e inexacta que le ataña directamente y haya sido difundida por la radio y la televisión, se encuentra facultado para hacer valer su derecho de réplica ante el Poder Judicial Federal.

No obstante la aceptación oficial de estos pactos internacionales, durante muchas décadas el derecho de Réplica no fue aplicado en los medios electrónicos mexicanos, y fue hasta el decreto del 10 de octubre del 2002, en la comida anual de la Cámara Nacional de la Radio y Televisión (CIRT), cuando el Presidente Vicente Fox anunció la expedición del nuevo *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión*, en el que se reconoció por primera vez en toda la historia de la legislación comunicativa la existencia del derecho de réplica en la normatividad mexicana. Así, este reglamento definió en su artículo 38 que:

Toda persona, física o moral podrá ejercitar el derecho de Réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o de televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aludan son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer valer la aclaración. En caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio y televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución. El derecho de Réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio y televisión el derecho consagrado en este artículo (7) (Ver cuadro núm. 1).

Cuadro núm. 1 Elementos jurídicos que conforman la propuesta del derecho de Réplica del 10 de octubre del 2002.

Área que reglamenta	Propuesta jurídica
Sujeto	Toda persona, física o moral podrá ejercitar el derecho de Réplica.
Quién lo puede ejercer	El derecho de Réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.
Objeto	Cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o de televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aludan son falsos e injuriosos.
Condiciones para hacerlo valer	El interesado presentará, por escrito y dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer valer la aclaración. En caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.
Quién lo aplica	De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio y televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución. En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio y televisión el derecho consagrado en este artículo.

1 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 133, Porrúa, México, 2003.

2 *Informe Anual Sobre la Libertad de Expresión en México*, Relator Especial para la Libertad de Expresión en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999, <http://cidh.oas.org>

De esta forma, pese a que el contenido del derecho de réplica ya estaba reconocido con mucha anticipación de forma amplia por los acuerdos internacionales firmados por el gobierno mexicano, la inclusión en México del nuevo derecho de Réplica en el *Reglamento de Radio y Televisión* del año 2002, paradójicamente es sumamente pobre, limitado, caprichoso y confuso. Por consiguiente, es difícil aplicarlo con rigor contundente, y en caso de no cumplirse, no cuenta con sanciones de respaldo que le den su carácter de ley incuestionable para ser acatada por todos los sectores. Esta pobreza se debe a las siguientes razones:

1. No es un verdadero derecho porque, en términos jurídicos, para que exista un derecho tiene que existir una obligación de cumplimiento que le dé respaldo de norma colectiva incuestionable para ser respetada. Por ejemplo, mi derecho a la vida implica que todos están obligados a no matarme, pues de lo contrario no sería una garantía. Sin embargo, comparativamente, en el artículo del Reglamento no hay ninguna obligación de los medios para cumplirlo, lo que significa claramente que no existe ningún derecho de Réplica para ser aplicado, sino, en el mejor de los casos, sólo es una simple concesión graciosa, voluntaria o dadivosa que se puede otorgar o no discrecionalmente, según sean los intereses del momento de la emisora.

2. Al señalar el Reglamento que “toda persona física o moral, podrá ejercitar el derecho de Réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos”, sólo reconoce el ejercicio de este derecho cuando no se cite la fuente. Por lo tanto, es un derecho condicionado, y en ese sentido, no es un verdadero derecho ciudadano natural y amplio que protege a los receptores en todo momento.³

3. La redacción lógica del texto jurídico establece que se debe cumplir condición sobre condición, para ser aplicado, y no ofrece situaciones contundentes o alternativas para su ejercicio como ley indiscutible. De esta forma, para que un individuo ejerciera su derecho de Réplica tendrían que darse simultáneamente las siguientes tres agravantes para exigir la reparación del daño: primero, que la emisora no cite la fuente; segundo, que además considere que los hechos son falsos; y finalmente, tercero, que sean injuriosos. De otra forma, no se podrá aplicar.⁴

³ Almada, Hugo, *¿Qué cambia con los decretos del presidente?* en *Etcétera* núm. 25, México, noviembre del 2002.

⁴ *Ibid.*

4. El contenido de esta formulación es totalmente contraria a todo derecho de defensa elemental de las personas, pues bastaría que la empresa cite la referencia de origen (así sea ésta un pasquín sin ninguna credibilidad o calidad moral), para que dicha emisora no tenga ninguna obligación legal de rectificar o aclarar lo sucedido, aunque provoque un perjuicio personal o social muy serio a los implicados.

Hay que considerar que, como señala el *Informe MacBride* “una falsa noticia puede provocar disturbios, suscitar o reforzar conflictos sociales, desalentar o incluso acelerar inversiones e ir en detrimento de la confianza que depositan en un país, grupo o persona los demás. Una noticia falsa o deformada de carácter sensacionalista puede causar graves daños a los diferentes países, a las diferentes fuerzas políticas y sociales o entidades. Es cierto que en algunos casos se puede recurrir a la justicia, pero los plazos son a menudo tan largos que cuando se adopta la decisión ya se han padecido los daños y estos no pueden ser reparados” (MacBride, *et al*, *op cit*: 428).

5. Si la emisora cita la fuente, se puede difamar, agredir, manipular, calumniar, dañar o desprestigiar legítimamente a una persona sin incidir en delito, pues se está cumpliendo con la legalidad de citar el origen de la información. Esta normatividad nos puede colocar, con gran facilidad, en el extremo absurdo, abusivo y caótico de poder atentar legalmente contra la integridad moral y síquica de los individuos y no incurrir en ninguna violación de los derechos elementales de terceros, siempre y cuando esté documentada en fuentes claras. En este sentido, por ejemplo, si los datos que transmite el emisor son falsos o injuriosos, pero cita la fuente en la cual se basó para difundir públicamente los datos, puede destrozar públicamente a los sujetos y no está obligado legalmente a otorgar ningún derecho de réplica a los ciudadanos afectados.

6. El margen de fuerza y de protección legal de esta pseudo garantía comunicativa es tan limitado y absurdo que toda su validez jurídica queda subordinada a la voluntad o capricho de aplicación del emisor y no de la contundencia *de facto* de la Ley, pues el articulado señala que “en caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes”⁵. Entonces, es necesario preguntar, ¿para qué existe éste derecho de réplica, si ya se cuenta con otras fórmulas jurídicas para resolver los conflictos de respuesta, como son las vías penales?

⁵ Almada, Hugo, *op cit*: p. 6-7.

7. El reglamento no está concediendo el derecho de Réplica con las mínimas garantías que ya otorga. Desde hace mucho tiempo, la *Ley de Imprenta*, cuando el ciudadano se ve afectado, señala que “para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer valer la aclaración”. La *Ley de Imprenta* señala un plazo de ocho días siguientes a la creación del conflicto para interponer la demanda, y en el nuevo reglamento sólo se permiten las 48 horas siguientes, se encuentre el afectado informado o no.

8. El reglamento tampoco otorga la bondad de la imparcialidad jurídica de la Ley, pues no permite designar una autoridad o árbitro neutral, como un Ombudsman, que pudiera decidir sobre el caso, sino que deja la decisión en la misma emisora responsable del delito, que es la que evaluará si procede o no el derecho de Réplica del ciudadano. Ante ello, nos cuestionamos, ¿cómo se puede aplicar la ley con imparcialidad, justicia y equilibrio, cuando el responsable es al mismo tiempo juez y parte acusada?

9. La arquitectura jurídica de este supuesto derecho es tan débil que si no se cumple no se cuenta con ninguna fuerza legal que obligue su aplicación categórica, pues en caso de violación, no existen penas o sanciones fijadas para poderlo ejercer. Por lo tanto, es una norma cuya observancia es completamente voluntaria por parte de las empresas.

10. Finalmente, la técnica jurídica del texto es en extremo confusa, imprecisa y deficiente, ya que el último párrafo del artículo plantea textualmente, que “en el caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permissionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo”. Esta formulación es tan confusa y ambivalente que se puede interpretar como que, una vez que el ciudadano se sienta agraviado y manifieste su reclamo, si la fuente citada hace la aclaración correspondiente, entonces podrá ejercer su derecho; pero si la fuente no hace la aclaración pertinente, entonces el sujeto no tiene derecho a ejercer su réplica.

Ante tal resultado normativo, es inconcebible que la sociedad mexicana hubiera tenido que esperar 80 años de funcionamiento vertical, autoritario, hermético, discrecional y chatarra de la radio y 53 años de operación de la televisión durante el siglo XX en México, para apenas obtener a principios del siglo XXI la caricatura vergonzosa de este pseudo-derecho de Réplica, que rigurosamente no le ofrece nin-

guna protección eficiente al ciudadano para amparar su honra e integridad sico-moral. Así, al comenzar el nuevo milenio, la sociedad mexicana sigue en un estado de indefensión ante el funcionamiento unilateral y vertical de los medios electrónicos de difusión colectivos.

Es más, podemos afirmar que con la aprobación de esta iniciativa jurídica el único privilegio que ganó la sociedad mexicana a principios del siglo XXI es el derecho de ser difamada, agredida, manipulada, calumniada, dañada o desprestigiada desde los medios de información colectivos, pero con referencias citadas: es la legitimación por el Estado mexicano de la práctica de la cultura de la descredificación documentada.

En síntesis, a estas alturas de la historia de la comunicación nacional, el único derecho de respuesta o participación que posee la sociedad mexicana desde el origen de los medios electrónicos en el país, hace ya varias décadas, es el derecho de cambiar de canal o frecuencia, o de apagar o encender la pantalla, pues de manera real, ningún otro derecho ha sido otorgado por la estructura jurídica del poder mediático nacional.

Las únicas excepciones de respuesta de la ciudadanía que existen en los medios de información colectiva se dan cuando alguno de estos sectores, por alguna circunstancia excepcional, se convierten en noticia y entonces sus opiniones son difundidas por los medios como las *mercancías informativas* del momento y desaparecen de las pantallas o diales cuando dejan de ser novedosas, sin contar con ningún derecho civil de aclaración para participar permanentemente en éstos cuando ellos lo requieran. En otras palabras, la sociedad civil o los grupos emergentes sólo pueden responder dentro de la programación de los medios cuando sirven como apoyo para elevar el *rating* de las empresas, pero no son considerados permanentemente como sujetos o entidades generadores de opinión que tengan derecho a un espacio colectivo permanente de participación informativa. Por consiguiente, es la lógica de oportunidad económica del *rating* la que decide quién, cuándo y cuánto participa la sociedad civil dentro de los medios y cuando no; y no el grado del derecho maduro que cimienta al Estado moderno del nuevo milenio para reconocer las garantías comunicativas mínimas que le corresponden a cualquier habitante contemporáneo: el derecho a poder responder.

Con este proceder del Poder Ejecutivo en materia de réplica comunicativa se produjeron, entre otras, las siguientes cuatro consecuencias político-sociales:

1. Se regresó a la práctica del viejo esquema bilateral viciado existente entre el Gobierno y los concesionarios de los canales de difusión colectivos para resolver la agenda de los problemas de la comunicación nacional, y se desconocieron los pactos trilaterales acordados entre el Poder Ejecutivo, la sociedad y los medios, que el gobierno del Presidente Fox, junto con otros actores sociales, se comprometieron a impulsar y a respetar desde principios de su gestión.

2. Se reglamentó de forma obscura, unilateral y mañosa una parte medular de la libertad de expresión y del derecho a la información, que son garantías ciudadanas elementales para construir una sociedad moderna, avanzada y civilizada del México del siglo XXI.

3. Se desconoció todo el trabajo y los acuerdos políticos que por consenso ya se habían alcanzado en la materia durante la Mesa de Diálogo para la Reforma Integral de los Medios Electrónicos entre todos los participantes, especialmente de los partidos políticos, la sociedad civil y la academia.⁶

4. Finalmente, con todo ello se demostró que en materia de reforma del modelo de comunicación dominante, no existe voluntad política de cambio en la cúpula del poder nacional, pues se regresó al antiguo esquema de comunicación excluyente, en el que la sociedad civil organizada no está representada ni considerada para crear otro modelo de comunicación colectivo.

Con esta evidencia histórica, podemos afirmar que, con la aprobación del nuevo *Reglamento de Radio y Televisión* del 10 de octubre del 2002 por parte del Gobierno federal, se comprobó una vez más

⁶ Como parte del proceso de reforma integral del Estado mexicano en el nuevo gobierno de transición pacífica a la democracia, la Secretaría de Gobernación inauguró el 5 de marzo del 2001 la *Mesa de Diálogo para la Revisión Integral de la Legislación de Medios Electrónicos*, cuyo objetivo fue lograr, en el ámbito de un absoluto respeto a las libertades, una relación sana, transparente y responsable entre el gobierno, los medios y la sociedad, para que se pueda garantizar la certidumbre y la seguridad jurídica a gobernantes y gobernados. La mesa de negociación quedó integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones, con su respectivo suplente: Secretaría de Gobernación, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, Coordinación General de Imagen y Opinión Pública de la Presidencia de la República, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la República, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación (CONEICC), Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales A.C., la sociedad civil organizada, Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista (PVEM), Partido del Trabajo (PT) y el Secretario Técnico. Los temas que se abordaron como agenda de trabajo, fueron los siete siguientes: 1. Principios fundamentales; 2. Jurisdicción y competencia; 3. Participación social y derecho ciudadano; 4.- Concesiones y permisos; 5. Programación; 6. Medios de Estado; y 7. Competencia económica.

la existencia de un Estado mexicano muy débil, extraviado y traidor en el terreno comunicativo, que ha perdido su posición de rector nacional y no defiende las necesidades e intereses comunicativos de los ciudadanos, sino que aboga y se subordina a los requerimientos del proyecto de los grandes monopolios informativos en la fase de la modernización neoliberal del país. Así, para el modelo de comunicación mercantil que domina el nuevo espacio público mediático de nuestra República desde hace más de 70 años, los derechos comunicativos de los ciudadanos no importan nada. La ciudadanía sólo interesa a las industrias culturales en la medida en que ésta es o puede llegar a ser consumidora real o potencial de su programación basura.⁷

De ahí la necesidad urgente de construir nuevas bases conceptuales, políticas y jurídicas para alcanzar los derechos comunicativos elementales de la ciudadanía en transición pacífica a la democracia a principios del siglo XXI.

2. Hacia un nuevo derecho de Réplica en los medios de información

Para contar con un verdadero derecho de Réplica que no esté asfixiado previamente por una concepción mañosa o limitada del poder, éste se debe comprender y diseñar fuera de los intereses políticos del gobierno y de los grandes emisores; y replantearse libremente desde el espíritu elemental de alcanzar las garantías universales del hombre, respondiendo a las necesidades democráticas básicas que merece la ciudadanía del nuevo milenio. En este sentido, el derecho de Réplica debe entenderse como la facultad que se concede a una persona, física o moral, que se encuentre perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario en un medio de comunicación colectivo, para exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación en idéntica forma en que fue lesionado (Villanueva, 2002: 237).

Para contar con un derecho de réplica más completo, éste “no debe limitarse a los casos de ataque a la reputación personal del replicante, sino que también debe extenderse a los agravios o ataques contra creencias u opiniones esenciales de éste, siempre que ellas estén incorporadas a su personalidad; y a la rectificación de noticias falsas”.⁷

⁷ Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, Partido de la Revolución Democrática (PRD). Propuesta de *Ley del derecho de Réplica*. Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, 1 de abril del 2003.

El fundamento de este derecho debe tener una doble vertiente filosófica. En primer lugar, debe ser esencialmente ético, pues busca evitar que quienes disponen de los medios de comunicación social puedan afectar seriamente, mediante el manipuleo de la opinión pública, las creencias y la honra de las personas, conforme a sus propios intereses, sean éstos espurios o no. No es ético ni es justo que quienes así actúan queden impunes a causa de la casi imposibilidad que tiene el hombre común para acceder a los medios de comunicación social. La función moralizadora de este derecho se dirige a equilibrar las fuerzas en una controversia que en principio se plantea como dispareja.

En segundo lugar, el fundamento genérico para la existencia del derecho de Réplica no debe ser otro que el ejercicio de la propia libertad de expresión. Información y verdad son términos correlativos. La opinión pública se nutre de los datos, noticias y opiniones que le brindan los distintos medios. Si esa información no es verdadera y pluralista, sino distorsionada y unilateral, será en el mejor de los casos parcial, cuando no tendenciosa y sometida a intereses corporativos y de sector, que distan muchos del interés general y del bien común.

La generalización de esta garantía legal permitirá a la opinión pública formarse una idea más cabal de la problemática social al disponer de opiniones e informaciones de distintas fuentes, apegadas a la verdad y con sentido pluralista. En este orden, el reconocimiento del derecho bajo ningún supuesto atenta contra la libertad de información o de comunicación, sino lo refuerza y complementa. El derecho de respuesta permite en numerosos casos reparar el daño causado y sin restringir la libertad y la extensión de la información, también coadyuva a favorecer las controversias y la diversidad de fuentes de difusión.

En síntesis, la teoría amplia del derecho de respuesta no se debe restringir o limitar a proteger exclusivamente el derecho al honor, la honra o la intimidad, sino que debe convertirse en un efectivo ejercicio de la libertad de comunicación por parte del ciudadano común.⁸

En este sentido, el derecho de Réplica debe constituir:

1. Una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilite al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen

⁸ *Ibid.*

afectadas por información inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio donde se originó el conflicto.

2. Representar un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que coadyuva a fomentar la responsabilidad y la veracidad en la información que transmiten los medios de difusión a la opinión pública.

3. Ofrecer a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, circunstancia que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general (Villanueva, *op cit*: 237).

Para que sea justificable el derecho de réplica, se debe:

1. Expresar una información, mención o referencia inexacta o agravante que lesione alguno de los derechos de una persona, a través de un medio de comunicación masiva que se dirija al público general.

2. La información difundida debe contener un grado de inexactitud o de agravio que afecte o sea susceptible de afectar cualquiera de las garantías individuales de un sujeto, particularmente, en su dignidad personal, de tal suerte que pueda deducirse la existencia de un interés legítimo por parte del respondiente.

3. El afectado tiene el derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en forma gratuita, oportuna y guardar correspondencia y proporcionalidad con la información de los hechos que la justifica. No debe ser contraria a la Ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista, ni debe lesionar derechos legítimos de terceros.

4. La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda al respondiente acción judicial de trámite sumárisimo para hacer eficaz su derecho de réplica.

5. La publicación o respuesta del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal (Ibid: 237-238).

Derivado de lo anterior, una nueva propuesta para la aplicación jurídica del derecho de Réplica debe contemplar los siguientes contenidos jurídicos mínimos:

1. Toda institución de comunicación debe estar obligada a aplicar el derecho de réplica de la persona, grupo o entidad que haya resultado afectada o lesionada en su honor, prestigio, reputación o dignidad por la difusión, menciones, referencia o comentarios de informaciones falsas, inexactas, incompletas, agraviantes o erróneas difundidas por dicha emisora.

2. La réplica se debe notificar por escrito al responsable de la comunicación durante los cinco días siguientes máximos a la difusión de la información incorrecta, y ha de estar firmada por el afectado o su representante legal o, a falta de éstos, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

3. El emisor responsable de la imprecisión informativa deberá difundir la réplica al día siguiente de su notificación por escrito.

4. La réplica se debe difundir gratuitamente, sin interferencias ni omisiones, en la misma sección del programa en que fue realizada, guardando las mismas características de proporcionalidad en cuanto a extensión, tiempo, lugar y formas de comunicación de la emisión impugnada. Toda refutación contra la réplica no debe estar en relación directa con ésta y debe limitarse a exponer datos reales. No debe ser contraria a la Ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista, ni debe lesionar derechos legítimos de terceros.

5. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda empresa o institución de comunicación tendrá una persona responsable que no esté protegida por la impunidad o disponga de fuero especial, para fungir como árbitro en estos casos.

6. La publicación o respuesta del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal.

7. La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda al respondiente acción judicial de trámite sumarísimo para hacer eficaz su derecho de Réplica.

8. Finalmente, constituyen excepciones al derecho de Réplica los informes verídicos sobre sesiones públicas de órganos legislativos y ejecutivos de la Federación, estados, municipios o de los tribunales (*Ibid*: 240-241).

Cuadro núm. 2

Diferencias entre la propuesta del derecho de Réplica en el Reglamento de radio y televisión del 2002 y la nueva propuesta ciudadana

Área que reglamenta	Propuesta jurídica sobre el derecho de Réplica en el Reglamento de Radio y Televisión del 2002	Contenidos mínimos de una propuesta jurídica sobre el derecho de Réplica
Sujeto	Toda persona, física o moral podrá ejercitar el derecho de Réplica.	Toda persona, grupo o entidad.
Quién lo puede ejercer	El perjudicado aludido y a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.	El perjudicado aludido y a falta de éste por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.
Objeto	Cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o de televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aludan son falsos e injuriosos.	Cuando una entidad haya resultado afectada o lesionada en su honor, prestigio, reputación o dignidad por la difusión, menciones, referencia o comentarios de informaciones falsas, inexactas, incompletas, agraviantes o erróneas difundidas por una emisora de radio o televisión.
Condiciones para hacerlo valer	El interesado presentará, por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer valer la aclaración.	La réplica se debe notificar por escrito al responsable de la comunicación durante los cinco días siguientes máximos a la difusión de la información incorrecta, y ha de estar firmada por el afectado o su representante legal.
Quién lo aplica	De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio y televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución. En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio y televisión el de recho consagrado en este artículo.	El emisor responsable de la imprecisión informativa.
Inmediatez para ejercerlo	No existe.	Al día siguiente de su notificación por escrito.
Forma de realizar el derecho	No existe.	La réplica se debe difundir gratuitamente, sin interferencias ni omisiones, en la misma sección del programa en que fue realizada, guardando las mismas características de proporcionalidad en cuanto extensión, tiempo, lugar y formas de comunicación de la emisión impugnada. Toda refutación contra la réplica no debe estar en relación directa con ésta y debe limitarse a exponer datos reales. No debe ser contraria a la Ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista, ni debe lesionar derechos legítimos de terceros.

Instancias intermedias para aplicarlo	No existen.	Para la efectiva protección de la honra la honra y la reputación, toda empresa o institución de comunicación tendrá una persona responsable que no esté protegida por la impunidad o disponga de fuero especial, para fungir como árbitro en estos casos.
Alternativas ante el incumplimiento de la ley	No existen.	La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda al respondiente acción judicial de trámite sumarísimo para hacer eficaz su derecho de Réplica.
Recursos jurídicos alternativos para hacerlo valer	En caso de que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.	La publicación o respuesta del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal.
Excepciones	No existen.	Finalmente, constituyen excepciones al derecho de Réplica los informes verídicos sobre sesiones públicas de órganos legislativos y ejecutivos de la Federación, estados, municipios o de los tribunales.

3. Qué hacer

El proceso de transición a la modernidad democrática que actualmente vive nuestro país requiere de una mayor institucionalidad del Estado en términos de práctica de pluralidad, participación y deliberación pública, en la que la existencia del derecho de Réplica, el acceso a la información y el concurso de los medios electrónicos se torna indispensable.⁹ Para avanzar en el proceso de cambio en el país es indispensable que se cuente con una nueva Ley Federal de Radio y Televisión que rescate las principales demandas ciudadanas que durante tres décadas ha solicitado la sociedad mexicana y se adapte a las nuevas circunstancias políticas, sociales y técnicas del país y del mundo.

Uno de los aspectos básicos a rescatar es el derecho de Réplica, que es un derecho ciudadano inalienable que debe ser consagrado en la Constitución por los acuerdos ya signados por el gobierno mexicano y ratificados por el Senado de la República en sus compromisos internacionales. De aquí la importancia central de efectuar una profunda reforma del Estado en materia de comunicación y cultura colectiva que permita que el funcionamiento público de las industrias culturales se encuentre ética y responsablemente orientado y

⁹ Jusidman, Clara, *La Propuesta Ciudadana de Reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión fue convertida en iniciativa de Ley por el Senado de la República*, México, Coordinadora Nacional de Causa Ciudadana, Causa Ciudadana, diciembre del 2003.

supervisado por el nuevo Estado y la sociedad civil mexicana, y no sólo por las dinámicas de poder o de acumulación que dirige la lógica salvaje del mercado autorregulado y la lógica de reproducción del poder.

Debemos reconocer que la reforma del Estado en materia de comunicación no es una reforma jurídica más para modernizar al Estado mexicano, sino que, por su naturaleza vertebral que cruza todos los ámbitos de la vida comunitaria y cotidiana, es la reforma más importante de la sociedad mexicana de principios del siglo XXI. Es a partir de esta renovación como se determinarán las vías que modificarán o no los procesos para construir la conciencia colectiva nacional de principios del tercer milenio. De ello dependerá si se crean las bases político-sociales para generar una conciencia para el avance de la República o para su retroceso mental, social y civilizatorio en el nuevo siglo.

Por ello, ante el afán del Gobierno federal de suplantar a los legisladores emitiendo decretos bajo la forma de *albazos*, como el del nuevo *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión* del 10 de octubre del 2002, pero sobre todo frente a la necesidad de reivindicar el interés de la sociedad en las reglas para la radio y la televisión, es imperativo que los diputados y senadores den una respuesta clara, rápida y consecuente con la representación ética que les fue entregada por la comunidad nacional.

Al iniciar el siglo XXI, políticamente es insostenible que se vuelva a repetir la historia tradicional en materia de comunicación colectiva de “no encontrarle la cuadratura al círculo”. Por ello, después del despertar democrático de la sociedad mexicana el 2 de julio del 2000, ahora el Congreso de la Unión tiene la enorme responsabilidad histórica de ejercer su función de Poder Legislativo demostrando contundentemente que sí se puede construir la otra historia democrática de la comunicación nacional. Ante los signos de cambio urgente y desesperado del llamado *México profundo* que se manifestaron con el levantamiento campesino de Atenco; en la toma rural de la carretera federal a Cuernavaca; en las decenas de manifestaciones diarias en calles y avenidas de las principales ciudades de la República; en la aplicación popular de la justicia por propia mano en Milpa Alta; en el asalto violento de los productores agropecuarios al Congreso de la Unión en el 2003; en la organización nacional de los campesinos para bloquear el Tratado de Libre Comercio en el rubro de importación de alimentos; en la *Mega Marcha* de protesta del 2003 en contra de la privatización de la energía eléctrica¹⁰; en

¹⁰ *Tomarán el Zócalo por cuatro frentes*, en *El Independiente*, México, 26 de noviembre del 2003; *Todo listo para la mega marcha*, *Milenio Diario*, México, 26 de noviembre del 2003.

la crisis de corrupción y dirección de todos los partidos políticos que se evidenciaron con los *videoscándalos* y otras filtraciones noticiosas; en el desprestigio creciente de la Cámara de Diputados como órgano de representación, y en el resurgimiento de los movimientos guerrilleros en diversas zonas del país, la comunidad mexicana espera la firme respuesta del Poder Legislativo en materia de comunicación colectiva para evitar estos desbordamientos sociales que van en acelerado aumento y lograr la transición pacífica a la democracia.

Comunicativamente, la nación ya no aguanta más. Hoy, se requiere la urgente creación de un nuevo proyecto de comunicación colectivo que dé salidas incluyentes a la sociedad mexicana. De lo contrario, de nuevo surgirá el proyecto de intervención y comunicación violenta que ha ensangrentado diversos periodos de la historia nacional.

Bibliografía

- Almada, Hugo, *¿Qué cambia con los decretos del presidente?* en *Etcétera* núm. 25, México, noviembre del 2002.
- Barbosa Huerta, Luis Miguel (diputado del Partido de la Revolución Democrática). *Propuesta de Ley del derecho de Réplica*, Cámara de Diputados, Palacio Legislativo se San Lázaro, México, 1 de abril del 2003.
- Carreño, José y Villanueva, Ernesto, "Derecho de la información en México", en *Temas Fundamentales del derecho a la información en Ibero América*, Editorial Fragua-Universidad Iberoamericana, Plantel Santa Fe, México, 1998.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2003.
- *Informe anual sobre la Libertad de expresión en México*, Relator Especial para la Libertad de expresión en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999, <http://cidh.oas.org>
- Jusidman, Clara, *La propuesta ciudadana de reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión fue convertida en iniciativa de Ley por el Senado de la República*, Coordinadora Nacional de Causa Ciudadana, Causa Ciudadana, México, diciembre del 2003.
- MacBride, Sean, *et al*, *Un sólo mundo. Voces Múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*, Informe MacBride, Informe de la Comisión Internacional sobre Problemas de la Comunicación. México, UNESCO-Fondo de Cultura Económica, 1980.
- Mar, Marissa, *Bases para el derecho de Réplica*, documento interno, Mesa de Diálogo para la Revisión Integral de la Legislación en los Medios Electrónicos de Comunicación, Propuesta del Grupo Parlamentario, Partido Acción Nacional, Secretaría de Gobernación y Comisión de Radio Televisión y Cinematografía (RTC), Cámara de Diputados, México, abril del 2002.
- *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio Y Televisión*, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, 10 de octubre del 2002.
- *Todo listo para la mega marcha*, *Milenio Diario*, México, 26 de noviembre del 2003.

- *Tomarán el Zócalo por cuatro frentes*, en *El Independiente*, México, 26 de noviembre del 2003.
- Villanueva, Ernesto, “Nuevo derecho de los medios electrónicos”, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*. Carpizo, Jorge, y Carbonell, Miguel (coordinadores), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.